

“El síndico concursal en el fuero penal”

por Rubín Miguel Eduardo

I. Cerrando el círculo.

Los objetivos centrales de los procesos concursales radican en que los acreedores recuperen lo máximo posible de sus acreencias en el menor tiempo, que el deudor de buena fe pueda retornar a su actividad productiva cuanto antes, y que el deudor de mala fe y otros personajes nefastos (como los directivos fraudulentos de las sociedades fallidas, sus cómplices, quienes sustraen bienes del activo falencial o generan créditos falsos) reciban el condigno castigo de la ley.

Para alcanzar esas metas el síndico es fundamental. El buen o mal de sus funciones es una de las claves del éxito o del fracaso de los procesos concursales.

La labor investigativa que el art. 275 LCQ pone a cargo del síndico para que este averigüe “la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables”, así como la promoción de las acciones civiles y penales contra los autores de los ilícitos (deberes, estos últimos, que no están disciplinados con suficiente claridad por el ordenamiento concursal) son los ejes sobre los que debe pivotear su actividad.

Empero, la práctica forense nacional nos muestra un panorama desalentador. Los síndicos concursales, con bastante frecuencia, contemporáneamente, se ocupan de otras actividades profesionales. En no pocas ocasiones, subrepticamente, y contra lo dispuesto por el art. 252 LCQ, delegan sus funciones en terceros, subterfugio que disminuye el interés por hacer el trabajo de manera seria, y, a la vez, fomenta la corrupción.

Por lo tanto, poner claridad sobre la responsabilidad del funcionario concursal es un modo de buscar la mejora de los resultados de los procesos concursales en nuestro país.



Hace más de veinte años fue publicada mi monografía titulada “Régimen disciplinario de los síndicos concursales”¹⁴⁷, y, recientemente, se editó mi “Responsabilidad civil del síndico concursal por los daños relacionados con su función de litigante”¹⁴⁸.

De algún modo, este estudio que pongo a disposición del lector viene a cerrar el círculo de los temas vinculados a esta materia.

II. El síndico concursal en el fuero penal.

Advierto que esta monografía es apenas un esbozo de las cuestiones que trae consigo la figura del síndico concursal en el ámbito penal¹⁴⁹.

En ese territorio jurisdiccional pueden identificarse los delitos específicamente regulados como de quiebra (en nuestro país, los de los arts. 176 a 180 CPenal), y otros que, tanto pueden cometerse fuera de la quiebra, como antes y durante la falencia; pero que, cuando son expuestos al fenómeno de la insolvencia, adquieren una coloratura especial.

Algunas de estas figuras encuentran vínculos entre las normas de la Ley de Concursos y Quiebras y el Código Penal¹⁵⁰. Tal el caso del art. 161 LCQ que, regulando una de las alternativas de la extensión de la quiebra, se refiere a la persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, hubiera efectuado actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores. Tal proceder, desde el punto de vista penal, puede quedar encuadrado en el art. 176 CPenal.

¹⁴⁷ E.D. 187-1368, Cita Digital: ED-DCCLXIV-362.

¹⁴⁸ Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones (RDCO) n° 321 (julio-agosto 2023), AR/DOC/1613/2023.

¹⁴⁹ Entre las muchas cuestiones que este tema ofrece y que no trataré aquí está la búsqueda de coordinación entre el proceso concursal y el penal, tema que fue analizado en Lorente, Javier A., “Algo más en materia de coordinación entre procesos concursales y penales paralelos sobre los activos que conforman la masa falencial y que son también susceptibles de decomiso en sede penal”, en X Congreso Argentino de Derecho Concursal y VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, ed. GEA Impresiones, pág. 421.

¹⁵⁰ Véase, al respecto, Ulas, Gabriela, “La responsabilidad penal del síndico concursal”, ed. Errepar, pág. 601.



DECONOMI

El Código Penal reprime al quebrado fraudulento (art. 176) y al quebrado culpable (art. 177).

Reglas similares se deben aplicar a los directivos y funcionarios de las sociedades quebradas (art. 178) y al “deudor no comerciante concursado civilmente” (art. 179), figura esta última que desapareció de nuestro ordenamiento concursal hace muchos años.

El mismo art. 179 CPenal, en su segundo párrafo¹⁵¹, también reprime a quien, durante el proceso, “o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles”.

Por último, el art. 180 CP sanciona al acreedor que, en connivencia con el deudor o con un tercero, da su conformidad a un concordato, convenio o transacción judicial, a cambio de ventajas especiales¹⁵².

Ninguna de esas normas menciona específicamente al síndico concursal.

Únicamente el art. 265 CPenal (“Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas”, t.o. art. 32 ley 27401) menciona al **síndico**, pero no aclara si se refiere al síndico concursal o al síndico societario. Por lo tanto, si esta figura se aplicara al síndico concursal, sería porque su texto está genéricamente referido a los **funcionarios públicos** y, como veremos, el art. 77 CPenal, de algún modo, lo incluye en esa categoría.

Por esa falta de regulación de delitos especiales cometidos por los síndicos concursal, y por muchas otras razones, la Doctrina especializada entiende que las normas sobre los delitos relacionados con la quiebra son

¹⁵¹ Precepto introducido en el año 1968 por el Decreto-Ley 17567.

¹⁵² Sobre estas figuras véase: Favarotto, Ricardo S., “El delito de insolvencia fraudulenta”, rev. de Derecho Penal y Criminología, año 2, 2012, n° 8, pág. 191.



defectuosas y vetustas¹⁵³. De hecho, muchas de esas figuras tienen la redacción que se le dio al Código Penal en el año 1922.

Por eso hubo varios intentos de actualizar el régimen de represión de esta clase de delitos. Dentro de esas iniciativas se encuentran el Proyecto de Ley de Reformas Puntuales al Código Penal de la Nación del 21/12/1998¹⁵⁴, el Anteproyecto de Reforma Integral del Código Penal de la Nación Argentina del año 2014¹⁵⁵ y el Proyecto de reformas al Código Penal de 2019¹⁵⁶.

Ninguno de esos intentos de reforma prosperó.

Otro inconveniente que afecta a la efectiva persecución de los delitos falenciales en general, y a los cometidos por los síndicos en particular, tiene que ver la errática práctica forense¹⁵⁷.

Para muestra basta un botón: en un caso, el directivo de una empresa fallida reconoció haber pagado “a la sindicatura y a su asistencia letrada extrajudicialmente honorarios y no en la oportunidad prevista en la ley concursal”. Empero, fue sobreseído pues se entendió que la confesión (que en el fallo se denomina “auto-incriminación) no es valedera como prueba en sede penal¹⁵⁸.

¹⁵³ Por ejemplo: Rafecas, Daniel, “El delito de quiebra de sociedades”, ed. Ad-Hoc, pág. 23; Marull, Francisco G., “Punibilidad de la quiebra fraudulenta. ¿Confirmación de la selectividad del sistema?”, <https://derechopenalonline.com/punibilidad-de-la-quiebra-fraudulenta-confirmacion-de-la-selectividad-del-sistema/>.

¹⁵⁴ Véase, al respecto: Ferreira, Ernesto J., “Análisis de algunos de los problemas de atribución de responsabilidad penal en estructuras empresariales con relación a los delitos especiales en los supuestos de intervención plural de sujetos”, Revista de Derecho Penal, tº 2009, pág. 5, Cita Digital: ED-DCCLXIII-763).

¹⁵⁵ Roitman, Horacio y Videla, Maximiliano G., “Las insolvencias punibles vinculadas a una situación concursal en el Anteproyecto de Reforma Integral del Código Penal de la Nación Argentina del año 2014”, en Lascano, Carlos J. (director), “Comentarios al Anteproyecto de Código Penal de la Nación”, publicación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pág. 195.

¹⁵⁶ Sobre el particular: Crocioni, Francisco J. (coordinador), “Comentarios al proyecto de Código Penal”, ed. La Ley.

¹⁵⁷ Biscay, Pedro, “La persecución penal de los delitos económicos en la Argentina ha demostrado ser un fracaso”, <http://www.diariojudicial.com/nota/15438>.

¹⁵⁸ CNCrim y Correc, Sala VI, 21/03/2019, CCC 51776/2018/1/CA1, “L., M. R. s/Nulidad”, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/04/fallos47533.pdf>



No por nada, Argentina, en un estudio del Banco Mundial, se encontraba en el puesto 111 en el ranking de Resolución de la Insolvencia de los sistemas concursales¹⁵⁹.

Los síndicos no están exentos de responsabilidad penal¹⁶⁰, pues pesa sobre ellos dos diferentes responsabilidades:

- Como legitimados activos, es decir, cuando, por imperio de las circunstancias, están obligados a denunciar (y, en ocasiones, a querellar por) los delitos cometidos por el fallido o por terceros en el marco de los procesos concursales en los que trabajan; y
- Como legitimados pasivos de delitos cometidos por ellos mismos.

III. Obligación de denunciar penalmente o querellar.

Es importante advertir que el art. 77 CPenal encuadra como **funcionario público** a “todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas ... por nombramiento de autoridad competente”.

La amplitud de ese precepto hace que el síndico concursal sea considerado funcionario público por el Derecho Penal; criterio que asume tanto la Doctrina¹⁶¹, como la Jurisprudencia¹⁶².

¹⁵⁹ Esta temática la desarrollé en Rubín, Miguel E., “El concurso preventivo del señor “B” y por qué Argentina está en el puesto 111 del ranking de Resolución de la Insolvencia”, E.D. Cita Digital: ED-CMXVIII-31.

¹⁶⁰ Véase, al respecto, entre otros estudios sobre el tema: Erbetta, Daniel, “Delitos de insolvencia”, ed. Hammurabi, pág. 397; Bertazza, Humberto J., “Responsabilidad del profesional en Ciencias Económicas”, ed. La Ley, pág. 280; Wainstein, Mario, “La corrupción y la actividad del contador público”, ed. Errepar.

¹⁶¹ Así: Nedel, Oscar, “Responsabilidad penal del síndico societario y falencial en la ley penal tributaria”, ed. ConTexto, # 4.3; Ramírez, Nicolás, “¿Es el síndico concursal funcionario público según el artículo 77 del Código Penal?”, E.D. 234-612, Cita Digital: ED-DCCLXX-991; Parma, Carlos, “Responsabilidad penal del síndico”, <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0125.pdf>

¹⁶² CNCrim y Correc, Sala II, 23/09/2013, Causa n° 33.587 “Risso, Jorge C. y otro s/Prescripción”, exp. 12.386/08/2, E.D. Cita Digital: ED-DCCCXVI-582. En este fallo se citan los siguientes precedentes de la misma Sala: causa N° 29.483, “Madrid, Raúl E. s/Prescripción de la acción”, del 14/10/2010, causa N° 23.269, “Inc. de prescrip. de acción de Timar Musumeci”, del 02/02/2006, Reg. N° 24.770, causa N° 26.839, “Del Valle Rivas, Olijela y otros s/Procesamiento y embargo”, del 04/12/2008, Reg. N° 29.271 y causa N° 28.643, “Incidente de nulidad de Díaz E., Saglimbeni M. y Lannes F.”, del 23/03/2010, Reg. N° 31.203 y de la Sala I,



Que el síndico concursal es **funcionario público** también resulta del art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por nuestro país a través de la ley 26097¹⁶³.

Por ende, en los procesos concursales, según lo dispuesto por el art. 237 CNPP¹⁶⁴, el síndico (como el juez o el fiscal), ni bien toma conocimiento de circunstancias que hagan presumir la comisión de un delito de acción pública, tiene la obligación de denunciar el hecho ante el tribunal penal¹⁶⁵. Así lo entendió la Corte Suprema Nacional¹⁶⁶ y, también, los tribunales subalternos¹⁶⁷.

Tan es así que, los tribunales penales, por reconocerle al síndico concursal legitimación activa en los procesos penales, han impedido (por razones más que dudosas) que los acreedores afectados por la falencia puedan promover querrela por esos ilícitos¹⁶⁸, “salvo en el caso de inacción del síndico”¹⁶⁹.

Más o menos lo mismo entiende la Jurisprudencia concursal¹⁷⁰.

en causa N° 21.335, “Matus, Enrique s/Inc. de prescripción de la acción penal”, del 14/09/1990, Reg. N° 571.

¹⁶³ El precepto, en su apartado “a”, considera **funcionario público** a “toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo”.

¹⁶⁴ Todas las provincias tienen normas procesales similares.

¹⁶⁵ Normas análogas ofrecen otros códigos procesales en lo Penal de las provincias, como la de Salta (Egüez, Hermosinda, “Contadores y el Código Procesal Penal. Nueva obligación de denunciar”, <https://www.consejosalta.org.ar/2015/08/contadores-y-el-codigo-procesal-penal-nueva-obligacion-de-denunciar/>).

¹⁶⁶ CSJN, 12/08/1997, “Zambrana Daza, Norma B. s/Infracción a la ley 23737”, Z-17. XXXI-R.H., EDJ9626.

¹⁶⁷ CNCrim y Correc, Sala IV, 14/07/2020, “G. G. M. s/Procesamiento”, CCC 45630/18, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/fallos49296.pdf>

¹⁶⁸ CNCrim y Correc, 11/12/1997, “Astarita, Luis M. s/Quiebra”, <http://www.saij.gob.ar>

¹⁶⁹ CNCrim y Correc, Sala VI, 17/03/2005, “Inc. de Apelación de Careri Luis”, Id SAIJ: FA05060263.

En un caso se llegó a una conclusión insólita. El Ministerio Público Fiscal había denunciado a la síndico de la quiebra de una sociedad anónima por haber llevado a cabo maniobras ilícitas para perpetuarse en el cargo con el objetivo de generar la mayor cantidad de honorarios posibles. Los accionistas de la fallida se presentaron como querellantes. Empero, el tribunal los excluyó del proceso pues entendió era la propia síndico era quien debía cumplir ese rol (CNCrim y Correc, Sala V, 19/08/2010, “L., S. B. s/Estafa procesal”, MJJ59422).

¹⁷⁰ Así: CNCCom, Sala “E”, 24/05/2019, “Truxum SRL s/Quiebra c. Di Napoli, Norberto R. y otros”, MJJ122777.



En cambio, en la Doctrina hay puntos de vista dispares¹⁷¹.

Por lo antedicho, el síndico puede ser considerado penalmente responsable cuando, por dolo o negligencia, no promueve la acción penal que está obligado a incoar, o cuando, en connivencia con los implicados, la inicia, pero de una manera defectuosa para allanarle el camino a la defensa¹⁷²; proceder que puede ser considerado **encubrimiento** en los términos del art. 277 CPenal¹⁷³.

El incumplimiento de la obligación de impulsar las acciones penales relacionadas con los procesos concursales en los que trabaja también puede hacer que el síndico incurra en el delito del art. 249 CPenal, norma que manda a reprimir con multa e inhabilitación especial al “funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio”, o el del art. 274 CPenal que sanciona al “funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes”¹⁷⁴, o el del ya mencionado art. 277 inc. 1 CPenal que reprime, entre otros, a quien “No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole” (ap. “d”), o el del art. 279 inc. 3 CPenal que manda a sancionar al “autor de los hechos descritos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 [cuando] fuera un **funcionario público** que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones”¹⁷⁵.

¹⁷¹ Graziabile, Darío J., “La responsabilidad frente a la actuación del síndico concursal. En sede penal como funcionario público, y en sede civil y comercial, no?”, DSC n° 21, año 2009, pág. 1225. En cambio Vítolo aprecia que el síndico está forzado a denunciar penalmente aunque no sea funcionario público, puesto que es un auxiliar del juez con funciones públicas (Vítolo, Daniel R., “La Ley de Concursos y Quiebras y su interpretación en la Jurisprudencia”, ed. Rubinzal-Culzoni, t° II, pág. 441).

¹⁷² Erbeta, Daniel, “Sobre la responsabilidad penal del síndico del concurso en la legislación argentina”, en Riquert, Marcelo (director), “Insolvencias punibles y delitos contra el orden económico y financiero”, ed. Hammurabi, pág. 133.

¹⁷³ “El síndico siempre debe informar al Juzgado sobre cualquier actividad que sospeche lesiva para el concurso”. También le puede caber “algún grado de participación criminal conforme lo establecen los arts. 45 y ss. CPenal” (Graziabile, Darío J. (director), “Régimen concursal: ley 24.522 actualizada y comentada”, ed. Abeledo-Perrot, pág. 585).

¹⁷⁴ Véase al respecto: Brest, Irina D., “Ejercicio de la acción penal”, MJD12341.

¹⁷⁵ García, Cándido E., “Algunas consideraciones acerca de la conducta debida por los funcionarios públicos ante la presencia de delitos”, E.D. 188-907.



Así lo entiende la Jurisprudencia del fuero penal¹⁷⁶.

El funcionario concursal también puede obrar como **encubridor** de los delitos cometidos por el fallido, su allegados o terceros (art. 277 CPen), por lo hecho en relación a la quiebra¹⁷⁷.

Ello vale tanto para los ilícitos propiamente falenciales (arts. 176 a 180 CPen) como respecto de otros, como las **defraudaciones o estafas** de los arts. 172, 173, 174 y concordantes CPen (en particular, el **desbaratamiento de los derechos acordados** del art. 173, inc. 11 y el **vaciamiento de empresa** del art. 174 inc. 6), el de **daño** (arts. 183 y 184 CPen), balance falso (arts. 300 y 300bis CPen) o los relacionados con el ámbito penal tributario.

IV. La obligación de denunciar en otros ámbitos.

La obligación de denunciar que le compete al síndico concursal abarca otros escenarios.

Desde que fue sancionada la ley 25246 (de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo) los contadores públicos están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) cualquier hecho u operación sospechosa.

Tal responsabilidad campea, desde luego, en los procesos concursales¹⁷⁸.

Algo similar ocurre en materia fiscal y previsional. Los síndicos concursales están obligados a denunciar ante el Fisco los ilícitos que se cometan en ocasión, o con motivo, de los procesos concursales en los que intervienen.

¹⁷⁶ CNCasac. Pen, 07/12/201, causa n° 13.180, “Lemos, Silvia B. s/Recurso de casación”, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos29768.pdf>; ídem, en pleno, 06/05/2015, “T., R. s/Recurso de queja”, E.D. Cita Digital: ED-DCCCXXIV-128.

¹⁷⁷ Ortega, Javier, “La insolvencia fraudulenta y la prevención del daño”, E.D. Cita Digital: ED CMXXV-325.

¹⁷⁸ Juzg. Nac. Com n° 9, 20/10/2014, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/Quiebra”, MJJ88991.



Así resulta del art. 6 de la Ley de Procedimiento Fiscal referida a los responsables del cumplimiento de la deuda ajena; norma que, en el apartado “c”, incluye a “los síndicos y liquidadores de las quiebras”.

El mismo plexo legal, en el art. 8, considera “responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo”, aclarando “que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas” a “los síndicos de los concursos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo; en particular, tanto si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial como si con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la verificación de los créditos, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo”.

V. Responsabilidad penal por los informes.

El síndico concursal también puede llegar a ser responsable, desde el punto de vista penal, por los informes que la Ley y el juez del concurso o quiebra le mandan a elaborar¹⁷⁹.

Faltar a la verdad en tales informes (sea mintiendo como ocultando los hechos) debe ser encuadrado en lo dispuesto por el art. 275 CPen¹⁸⁰, norma

¹⁷⁹ Trib. Crim n° 1 Necochea, 20/08/2004, exp. 3281-0225, "Menconi, Dino B. s/Quiebra fraudulenta", <http://biblioteca.camdp.org.ar/fallos/menconi.pdf>

¹⁸⁰ Dell'Elce, Quintino P., “El delito de falso testimonio y su relación con la labor profesional que desempeñan los peritos judiciales en el ámbito forense”, presentación ante las X Jornadas de Actuación Judicial organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital, abril/1998, luego publicado en la rev. de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, año XII, n° 25, enero-julio/2000, pág. 203. Del mismo autor: “¿Pueden los peritos judiciales ser acusados de cometer el delito de falso testimonio con motivo del desempeño de su labor profesional específica?”, ponencia presentada ante las Jornadas Nacionales de Actuación Profesional en el Ámbito de la Justicia y Resolución Alternativa de Conflictos organizadas por la FACPCE, junio/1998.



DECONOMI

que reprime al perito¹⁸¹ “...que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente”¹⁸²; motivo por el cual, tratándose de un delito de acción pública, el juez del concurso está obligado a denunciarlo ante la Justicia Penal¹⁸³.

El síndico asimismo puede ser sujeto activo de los delitos de **cohecho y tráfico de influencias** (arts. 256, 256 bis, 257 y 259 CPenal), y de **negociaciones incompatibles** del art. 265 CPen (conf. art. 32 ley 27401)¹⁸⁴.

Incurre en tales ilícitos, por ejemplo:

- El funcionario concursal que llega a un pacto espurio con el fallido o con un tercero para incoar un juicio contra un tercero (por ejemplo, un reclamo de extensión de quiebra) cuando no hay motivo valedero legítimo para hacerlo.
- El síndico que acuerde con quien debiera ser demandado para no hacerlo o para hacerlo de un modo deficiente para que la defensa se facilite.
- El síndico que extorsiona a alguien, amenazándolo con demandarlo, existiendo o no motivo para hacerlo.

¹⁸¹ Debe tenerse en cuenta que **perito**, para el art. 275 CPen, “..es aquel experto que suministra al juez elementos de juicio en áreas científicas o técnicas específicas que escapan a la formación jurídica del magistrado..”, concepto que abarca, tanto al profesional designado por el magistrado como a otras figuras (STJ Río Negro, 28/07/1999, “FRL s/Falso Testimonio agravados/Casación”, SE 115/99, El Dial-AX1B12).

¹⁸² Dell’Elce, Quintino P., “El delito de falso testimonio y su relación con los peritos judiciales”; rev. de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, año XII, n° 25, enero-julio/2000, pág. 203; Cianni, Alfredo y Giordano, Alfredo, “La pericia contable en el proceso penal”, L.L. 1993-E, pág. 1187.

La Jurisprudencia penal coincide en que la labor del síndico concursal es asimilable a la del perito (CNCrim y Correc, Sala I, 03/07/2018, “S., C. A. s/Estafa procesal”, E.D. Cita Digital: ED-DCCCXXXVII-648)

¹⁸³ CSJN, 12/08/1997, “Zambrana Daza, Norma B. s/Infracción a la ley 23737” (Z-17. XXXI-R.H.), EDJ9626.

¹⁸⁴ Rufino, Marco A., “Delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública”, Revista de Derecho Penal, tº 2011, pág. 10.



DECONOMI

